

Artículo 46

Trayectoria constitucional

Primera reforma

Diario Oficial de la Federación: 17-III-1987

LII LEGISLATURA (1-IX-1982/31-VIII-1985)

Presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado, 1-XII-1982/30-XI-1988

Se abrogó el texto original del artículo 46 y en su lugar estableció el texto de lo que era el artículo 116.

Segunda reforma

Diario Oficial de la Federación: 8-XII-2005

LVIII LEGISLATURA (1-IX-2000/31-VIII-2003)

Presidencia de Vicente Fox Quesada, 1-XII-2000/30-XI-2006

Se establece la competencia para la Cámara de Senadores, para conocer y aprobar los arreglos en materia de límites territoriales entre las entidades federativas. Asimismo se contempló la definitividad de las resoluciones del Senado en la materia y se facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer, a través de controversia constitucional, y, a instancia de parte interesada, sobre los conflictos derivados de la ejecución de esta resolución.

Tercera reforma

Diario Oficial de la Federación: 15-10-2012

LXII LEGISLATURA (1-IX-2012/31-VIII-2015)

Presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, 1-XII-2006/30-XI-2012

Se reforma el primer párrafo del artículo para incluir la temporalidad de los arreglos entre las entidades federativas respecto a controversia sobre límites territoriales. Se adiciona un segundo párrafo en el cual se establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer, sustanciar y resolver las controversias sobre límites territoriales entre las entidades federativas.

Artículo 47

Introducción histórica

Por **Luis René Guerrero Galván** y **José Gabino Castillo Flores**

El artículo 47 constitucional hace referencia a un tema que tiene un carácter de tipo local, haciendo referencia a la creación del estado de Nayarit. Si bien el tema es más propicio para tomarse en cuenta por la Constitución local, lo que demuestra es el interés que en su momento tuvo el reconocerlo como parte de la Federación. En los antecedentes históricos de los artículos 43 y 45 hemos hecho referencia al complejo proceso de conformación del territorio nacional y cómo, a lo largo del siglo XIX, se fueron creando diversos estados que se integraron a la nación, modificando los límites territoriales internos de la República. Este proceso no acabó sino hasta entrado en siglo XX.

En lo que respecta al estado de Nayarit, éste había sido un territorio perteneciente a la Nueva Galicia durante el periodo virreinal y, en 1823, con la creación del estado de Jalisco se convirtió en parte de éste.¹ No fue sino en 1884 cuando, al realizarse una reforma al artículo 43 de la Constitución de 1857, se consideró por separado el territorio de Tepic, “formado con el séptimo cantón del Estado de Jalisco” como otro integrante de la Federación;² es decir, por primera vez se le consideraba como un territorio federal independiente. La siguiente referencia la encontramos en 1902 en otra reforma a dicho artículo 43.

Nuevamente se señaló lo apuntado en 1884: que el territorio de Tepic, formado con el séptimo cantón del

¹Sobre Nayarit puede verse Jean Meyer, *Breve historia de Nayarit*, México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, 2005.

²*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo III: “Comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional, artículos 36-68”, México, LXI Legislatura-Cámara de Diputados/Suprema Corte de Justicia/Senado de la República/Instituto Federal Electoral/Tribunal Electoral/Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 395.

47

Sumario Artículo 47

Introducción histórica Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	287
Texto constitucional vigente.	289
Comentario Miguel Madero Estrada Introducción	290
Apartado general histórico de las divisiones territoriales	290
Apartado histórico local	293
Características de la conversión de territorio federal a la calidad de estado federado. El caso de Nayarit.	297
El Constituyente de Nayarit 1917-1918.	301
Las primeras elecciones populares en Nayarit.	303
La división territorial actual de Nayarit	305
Bibliografía	305
Trayectoria constitucional	307

estado de Jalisco, era parte integrante de la Federación. Asimismo quedó asentado en la siguiente reforma de 1914. No obstante, fue hasta 1916 cuando en el Proyecto de Constitución, de Venustiano Carranza, se señaló expresamente la creación del Estado de Nayarit, el cual estaría conformado con la extensión territorial y límites que comprendía el territorio de Tepic.³ Esto mismo se conservó en la Constitución promulgada en febrero de 1917.⁴

³*Derechos del pueblo mexicano...*, *op. cit.*, p. 395.

⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>.

Artículo 47

Texto constitucional vigente

Artículo 47. El Estado del⁵ Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.⁶ 47

⁵*Sic*, *DOF*: 05-02-1917.

⁶Artículo original, *DOF*: 05-02-1917.

Artículo 47

Comentario por **Miguel Madero Estrada**

47

Introducción

El artículo 47 no ha sido reformado desde que fue promulgada nuestra Constitución. Tampoco existe alguna ley que lo reglamente, debido a que su naturaleza es esencialmente regional, la cual, a juicio de algunos, carece de méritos para formar parte de la normatividad constitucional. Es de suponerse que, habiéndose incluido a Nayarit entre las entidades integrantes de la Federación, se requería dotar al naciente estado de una realidad jurídica concreta en el orden constitucional, al igual que el Distrito Federal, ya que en ambos casos existen artículos reservados especialmente. Sin embargo, que en esta parte el texto constitucional haya permanecido desde 1917, significa indudablemente un reconocimiento histórico y político para Nayarit. En ese sentido, los comentarios al precepto constitucional en cuestión se circunscriben a una reconstrucción histórica de las divisiones territoriales en México, con un esbozo sobre la evolución territorial del occidente de México hasta la creación del actual estado de Nayarit y el proceso que derivó en su primera normatividad constitucional.

Apartado general histórico de las divisiones territoriales

Durante la Colonia coexistieron dos formas de división territorial: la político-administrativa de los reinos y gobernaciones con sus provincias y la división eclesiástica del clero secular, de las órdenes mendicantes y la del Santo Oficio. Más tarde, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 enero de 1824, resumió un verdadero programa del federalismo conquistado por las nacientes provincias del antiguo virreinato de la Nueva España y de la forma republicana de un gobierno representativo, democrático, que fueron conquistados en la reacción popular contra el despotismo del emperador Agustín de Iturbide.⁷

El artículo 7° del Acta Constitutiva menciona como estados de la Federación aquellas provincias que para entonces singularmente podían considerarse suficientes para establecer y conservar su autogobierno; pero crea como estados y bajo el nombre de Interno de Occidente, Interno Oriente e Interno del Norte agrupamientos de dos y tres

⁷*Nuestra Constitución, historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano*, núm. 15, De las partes integrantes de la Federación, Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990, pp. 25 y 26.

provincias que sólo después aparecerán con denominación propia, y establece, al mismo tiempo, la figura política de los territorios, con el carácter de circunscripciones todavía insuficientes para ser reconocidas como estados sujetos a los poderes supremos de la Federación, pero que se admiten como núcleos que ostentan peculiaridades y bases que conducirán a un desarrollo bastante para ser consideradas posteriormente como otros estados, conforme a la “felicidad de los pueblos”.⁸ Durante el tiempo de vigencia del Acta Constitutiva se expidieron varias leyes que modificaron la división territorial, como fue el reconocimiento de la Independencia de las Provincias Unidas de Centroamérica (20 de agosto de 1824) y la adhesión definitiva de Chiapas a México (14 de septiembre de 1824).⁹

Los constituyentes del 24 asumieron que el territorio era el mismo que el del virreinato, con todo y las provincias internas de Oriente y Occidente; igual ocurrió con otras provincias que precisamente el Acta Constitutiva había agrupado: Chihuahua, Coahuila y Texas, Nuevo León, Durango, aunque siguen unidos Sonora y Sinaloa. En cuanto a los territorios se distinguen los de la Alta y Baja California, se considera el de Colima y se deja pendiente el carácter que, por medio de una ley constitucional, habría de reconocérsele a Tlaxcala. Este proceso de federalización fue previsto en la Constitución de 1824 al precisar en su artículo 50 las facultades exclusivas del Congreso General para admitir nuevos estados o territorios, arreglar definitivamente sus límites, erigir los territorios en estados o agregarlos a los existentes, unir dos o más estados o erigir otro nuevo dentro de los límites de los ya existentes con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes en ambas cámaras y ratificación de igual número de las legislaturas de los demás estados de la Federación.¹⁰

En la etapa del régimen unitario, las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, en el párrafo octavo del artículo 1º establecen “que el territorio nacional se dividirá en departamentos, sobre las bases de población, localidad y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones, detallará una ley constitucional”.¹¹ Conforme a la ley expedida el 30 de diciembre de 1836, el régimen centralista separó en departamentos a Coahuila y Texas, reunió en un solo departamento a las dos Californias, pero creó el de Aguascalientes y agregó Colima a Michoacán y Tlaxcala al departamento de México. En los proyectos centralistas de reformas de 1840 y 1842 ya aparecen como departamentos distintos Sonora y Sinaloa y asoma el futuro estado de Guerrero con el departamento de Acapulco, pero Aguascalientes queda comprendido en el de Zacatecas.

En las bases orgánicas promulgadas en 1843, también centralistas, se mantuvo con carácter provisional la división en departamentos hasta entonces existente y en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, restablecida la Constitución federal de 1824, se dispone que son estados de la Federación los que se expresaron en ésta y los que fue-

⁸Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1999*, México, Escuela Libre de Derecho/Porrúa, pp. 154-155.

⁹*Nuestra Constitución*, op. cit., pp. 34.

¹⁰Tena Ramírez, op. cit., p. 174.

¹¹*Ibidem*, p. 202.

ren formados después conforme a dicho ordenamiento, erigiéndose uno nuevo con el nombre de Guerrero. A partir de la Constitución de 1857 figuran definitivamente como estados los de Aguascalientes, Colima y Tlaxcala, quedando firme la erección de Guerrero y la separación entre sí de Sonora y Sinaloa, pero se reúnen en un solo Nuevo León y Coahuila. Es Baja California el único territorio que consta por entonces.

En etapas posteriores continúa el proceso integrador de la Federación: en 1863 se erige el estado de Campeche; en 1868, el de Coahuila; en 1869, los de Hidalgo y Morelos. El presidente González propuso una reforma a efecto de convertir en territorio al Distrito Militar de Tepic; el decreto fue promulgado el 12 de diciembre de 1884 y dicho territorio, como ya se indicó, fue erigido en estado de Nayarit en la Constitución de 1917. En su oportunidad, los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917 no fueron exhaustivos en materia de división territorial, dándose más importancia a la extensión superficial del Distrito Federal (art. 44), determinándose que las otras entidades conservarían la extensión que hasta entonces habían tenido (art. 45); la cuestión de límites entre los estados se resolvería con arreglo a la Constitución (art. 46) y, además, que las islas de los mares colindantes al territorio nacional estarían bajo la jurisdicción del Gobierno federal (art. 48).

Quintana Roo es creado como territorio desde el 24 de noviembre de 1902, y así lo conserva la Constitución de 1917, para desaparecer, siendo dividida su extensión entre los estados limítrofes de Yucatán y Campeche, en diciembre de 1931, pero vuelve a ser territorio en 1935. Se mantiene la institución de Baja California como territorio desde 1824 hasta 1917, pero es dividido en norte y sur en diciembre de 1931, para convertirse el norte en estado de Baja California a partir de enero de 1952. A manera de colofón, como apunta Manuel González Oropeza:

El origen de los territorios federales proviene de las gobernaciones de la última etapa de la Colonia, que a diferencia de las intendencias, dependían directamente del virrey. Los territorios federales originales se establecieron por la Constitución Política de 1824, fueron California (Alta y Baja), Colima y Nuevo México. Con posterioridad se agregaron Tlaxcala (24 de noviembre de 1824) y Aguascalientes (23 de mayo de 1835). Con la supresión del sistema federal, los estados y territorios se transforman en departamentos de un régimen centralizado. Al reinstalarse el régimen federal, en 1846, se especifican nuevamente como territorios a Colima y Tlaxcala, agregándose el 12 de abril de 1849 el Territorio de Baja California en su contemporánea división de norte a sur. En 1853, son instaurados tres nuevos territorios que no sustituirán a las subsecuentes divisiones territoriales: territorios del Istmo de Tehuantepec, de la Isla del Carmen y de Sierra Gorda.¹²

Frente a esa disparidad de criterios que tuvo graves incidencias en la estabilidad política del país, además de la pérdida de soberanía al sustraerse grandes extensiones del territorio nacional, el Constituyente de 1857 optó por suprimir todos los territorios federales, excepto el de Baja California, adicionándose después los de Tepic y Quintana Roo, mismos que desaparecieron, el primero, al promulgarse la Carta queretana y, el segundo, en 1974, además del de Baja California en 1952, todos ellos al convertirse en entidades federativas.¹³

¹²Manuel González Oropeza, *Diccionario de derecho constitucional*, México, UNAM/Porrúa, 2002, p. 573.

¹³*Idem*.

Apartado histórico local

En el actual territorio de Nayarit, en la época prehispánica coexistían diversos pueblos indígenas. La costa norte era habitada por tribus nahuatlacas que según algunos historiadores habrían de realizar la legendaria travesía hacia Tenochtitlan. En lo que hoy es el territorio de la entidad federativa se desarrollaron asentamientos indígenas, principalmente coras, y entre los siglos XV y XVI tenían como caudillo a Nayar, Naye, Nayari o Nayarit, precursor de los derechos indígenas, a quien sus connacionales también identificaban como Majakuagi. El que hiciera un gobierno teocrático asentado en la Gran Mesa de la Sierra Madre, alcanzó entre los suyos el título de caudillo cora venerado desde 1500. Aun cuando el estado no existiera oficialmente con ese nombre, simboliza entonces la raza aborígen.

Cuando se fundó el reino de la Nueva Galicia, el jefe Ocelotl, Tigre y Príncipe de Centispac, supo enfrentar en 1530 la conquista y resistir hasta la muerte. Dos siglos después, la sierra de Nayarit seguía siendo territorio de rebelión y resistencia, como se reflejó en los combates de los naturales con fuerzas realistas en la mesa de Tonatí, el mayor templo dedicado al sol, ahora bajo el cacicazgo de Tlahuitole, sucesor de la lucha de don Francisco Nayarit, en 1722. Después de la pacificación, la sierra de Nayarit gozó de una relativa paz hasta 1810. La agitación provocada en los años 1750-1760 por motines y rebeliones en la región vecina de Colotlán y Bolaños, el breve levantamiento de Juan Tonata de Acuña en 1758 y el descontento generado por la expulsión de los jesuitas en 1767 nunca amenazaron la paz, y fue hasta enero de 1801 que se mencionó cierto peligro causado por la llamada conspiración del indio Mariano, apodado Máscara de Oro. Algunos historiadores le han dado mucha importancia, pues lo ven como precursor de la independencia regional, aunque otros niegan que haya existido. En efecto,

[...] en el año de 1801, los indígenas de Nayarit se sublevaron por exigencias a favor de su casta, y vinieron hasta las inmediaciones de la ciudad en son de guerra; los vecinos entonces se alistaron para el combate y salieron al encuentro de los indios que eran capitaneados por su famoso caudillo Máscara de Oro, se libró la batalla a dos kilómetros al oeste de esta ciudad (Tepic) y los indios fueron completamente derrotados.¹⁴

Así se entiende el temor de las autoridades por los indios. En los archivos españoles de Sevilla leemos que el organizador del levantamiento fue un tal Juan Hilario, residente en Tepic, que convocó a diversos pueblos a concentrarse en ese lugar para “recibir al rey”. Pretendió actuar en nombre de Mariano, el cual iba en calidad de rey a Tepic. Mariano, no se presentó pero los indios se reunieron en las afueras de Tepic, aunque sin consecuencias.

La división político-territorial de la Nueva España cambió en los años decisivos de la Guerra de Independencia. En la antigua intendencia de Guadalajara también inicia-

¹⁴Juan F. Parkinson, *Compendio de geografía física, política, económica e histórica del estado de Nayarit*, México, Imprenta de Teodoro S. Rodríguez, 1923, p. 52.

ba el viraje por la separación de México y la implantación del sistema federal. Cuando en virtud de una autoproclamación política dicha provincia se convirtió en Estado Libre de Jalisco, cuyo nombre fue copiado de un pueblo nayarita fundado por toltecas, aparecieron los pronunciamientos para sustituir la monarquía por la República. La provincia llamada Nueva Galicia, comprendía porciones importantes de lo que hoy son los estados de Zacatecas, Jalisco, Sinaloa y Colima, y su capital estuvo en Tepic, primero, luego en la ciudad de Compostela y posteriormente en Guadalajara.¹⁵ La provincia se incorporó al sistema federal en el año de 1823 y adoptó el nombre de Estado Libre de Jalisco.

El Congreso Constituyente de Jalisco se instaló en 1824 con diputados que elaboraron la Constitución y dispusieron la existencia de por lo menos 30 diputados, uno por cada 22 mil habitantes. Entonces Jalisco tenía cerca de 650 mil habitantes, y el actual territorio del estado de Nayarit, con sus 55 mil pobladores, contó con tres diputados que lo representaron en Guadalajara. La Constitución de Jalisco resolvió agrupar los 26 departamentos en ocho cantones. El séptimo cantón comprendía cinco departamentos de nuestra región. Ahora bien, el antecedente directo de la época fue el Plan del Gobierno Provisional de 1823, al establecer que la provincia conocida entonces como Guadalajara, sería llamada en adelante el Estado Libre de Jalisco y que su territorio estaría formado por los 28 distritos que formaban la intendencia: Guadalajara, Acaponeta, Autlán, Ahuacatlán, La Barca, Colima, Cuquío, Compostela, Colotlán, junto con el de Nayarit y el corregimiento de Bolaños, Etzatlán, Hostotipaquillo, Lagos, Mascota, Real de San Sebastián, San Blas, Santa María del Oro, Sayula, Sentispac, Tomatlán, Tala, Tepatitlán, Tepic, Tlajomulco, Tequila, Tonatlán, Tuzcacuesco, Zapotlán el Grande y Zapopan. Durante el proceso para elaborar la Constitución de Jalisco, una comisión constituyente:

[...] entregó el 27 de mayo de 1824 el plan de división provisional del territorio del estado de Jalisco y de esta manera el estado quedó dividido en 134 Ayuntamientos, 26 departamentos, antes partidos, y 8 cantones, de acuerdo con la siguiente distribución: 1° Cantón (25 municipios): Guadalajara, capital; Tlajomulco, Tonalá, Zapopan y Cuquío. 2° Cantón (9 municipios): Lagos, capital; San Juan de los Lagos y Teocaltiche. 3° Cantón (17 municipios): La Barca, capital; Atotonilco el Alto y Tepatitlán. 4° Cantón (29 municipios): Sayula, capital; Tuxamesco, Zacualco y Zapotlán el Grande. 5° Cantón (13 municipios): Etzatlán, capital; Cocula y Tequila. 6° Cantón (13 municipios): Autlán de la Grana, capital y mascota. 7° Cantón (10 municipios): Tepic, capital; Acaponeta, Ahuacatlán, Centispac, Compostela, y el 8° Cantón con el departamento de Colotlán. Al frente de cada cantón había una capital que denominaba a los departamentos.¹⁶

Estos últimos antecedentes ponen de relieve que la división territorial es una circunstancia física y geográfica que trasciende histórica y políticamente a lo largo del tiempo hasta conformar la forma territorial de estado, porque el origen de los nombres de las poblaciones y la determinación o reconocimiento de los límites del territorio

¹⁵Edmundo O'Gorman, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 3a. ed., México, Porrúa, 1985, pp. 13 y 14.

¹⁶Manuel González Oropeza, *La Constitución de Jalisco de 1824*, Guadalajara, Congreso del Estado de Jalisco, Universidad de Guadalajara, 1993, pp. 19 y 20.

contribuyen a definir constitutivamente la persona jurídica colectiva. De la misma forma, pero en julio de 1823, quien sería primer gobernador de Jalisco, Prisciliano Sánchez Padilla, nativo de Ahuacatlán, ahora municipio del sur de Nayarit, publicó su Pacto Federal de Anáhuac y propuso un cambio: México por Anáhuac, como la reunión de todas las provincias que forman el estado general.

Dicho Pacto dividió en dos la situación territorial del Estado federal: por un lado, reconoció a las provincias que con tal rango se encontraban en el fin del último gobierno sujeto al Virreinato de la Nueva España, y estableció que aquellas que superasen una población de 200 mil personas serían estados libres, soberanos e independientes en todo lo relativo a su gobierno interior, permitiendo la unión entre ellas para formar otro estado.¹⁷ No se crea que la situación territorial configurada en esa época fue aceptada por las fuerzas políticas locales, al contrario:

El 10 de febrero de 1846 los habitantes de Tepic manifestaron públicamente su deseo de separarse del estado de Jalisco para alcanzar la libertad política, pues consideraban que era la única forma de lograr el progreso y bienestar social.¹⁸

Tales aspiraciones fueron calificadas por los tepiqueños como justas, para evitar que la administración gubernamental en turno los llevara a una irremediable crisis económica y política. Puede decirse que a mediados del siglo XIX los habitantes de Tepic demandaban concretamente segregarse del estado de Jalisco. Sin embargo, en medio de los traumas de la guerra interna, resultó paradójico que los liberales tepiqueños se vieran convocados por una propuesta singular de los conservadores encabezados por Miguel Miramón, general en jefe del Ejército Nacional y presidente sustituto de la República, quien, en uso de sus amplias facultades y considerando los eminentes servicios prestados a la causa y al orden por las fuerzas auxiliares del distrito de Tepic, el 8 de diciembre de 1859, decretó que mientras se llevaba a cabo la división territorial de la República, erigía en territorio el distrito de Tepic, conservando los mismos límites.

Al inicio de la invasión francesa en 1861, la organización política del 7º Cantón de Jalisco era un caos. Manuel Lozada, el Tigre de Alica, oriundo de la población de San Luis de Lozada, actualmente comprendida en la demarcación del municipio de Tepic, aparecía en la escena como sanguinario y traidor, de acuerdo con la versión de *Juan Panadero*, un periódico jalisciense, que lo presentaba incluso como un personaje sumiso al emperador Maximiliano, a la vez que buscador de tierras para el campesino, y como líder social. El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano expedido el 10 de abril de 1865 fijó las bases del gobierno para la organización regional. Jalisco fue considerado como Cuarta Comisaría Imperial o Distrito Militar, incluyendo otros siete departamentos, entre los cuales se contaba al de Nayarit.¹⁹

¹⁷Daniel Moreno, *El pensamiento jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1979, pp. 25-42.

¹⁸Citado en "La Cuestión de Tepic juzgada bajo su aspecto político y constitucional, posición que hacen los diputados de Tepic", introducción de Pedro López González, Imprenta F. Díaz de León y Santiago White, 1872.

¹⁹Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 670-680.

Hacia el término de la Intervención Francesa, Manuel Lozada reconoció como autoridad suprema al gobierno encabezado por Benito Juárez. En otra decisión histórica, Juárez decretó el 7 de agosto de 1867 que el distrito de Tepic quedara mientras tanto como un distrito militar dependiente del gobierno supremo de la República, para que por él se dictaren todas las providencias convenientes a fin de asegurar la paz en dicho distrito y para examinar, atender y proteger los intereses de sus pueblos. Un documento fechado el 1 de octubre de 1872, “La Cuestión de Tepic, Juzgada Bajo su Aspecto Político y Constitucional, Proposiciones que hacen los Diputados de Tepic al Congreso de la Unión”, da nuevo impulso al proceso reivindicador. En efecto, los diputados Luis Rivas Góngora, Carlos Rivas y Manuel Pelayo suscriben esa extensa misiva dirigida al Congreso de la Unión concluyendo categóricamente en la necesidad del reconocimiento como entidad federativa por vías constitucionales.²⁰

En una prolongada lucha por alcanzar la autonomía, lo que fue cantón, provincia, comisaría imperial y departamento militar quedó atrás. Se recobró el propósito de separarlo del estado de Jalisco. Éste, como era de esperarse, no lo admitió. Pero el mismo Juan Sanromán, nombrado por Juárez jefe político del distrito, pidió al ministro de Gobernación y al Congreso de la Unión la erección de un nuevo territorio. Aquí jugaron un papel preponderante Manuel Lozada y la reelección del presidente Juárez. El Plan de la Noria ayudó a la intención, preservada tras la muerte del presidente liberal. Por su parte, Porfirio Díaz, desde Oaxaca, reconoció a Nayarit como Estado Libre y Soberano el 10 de noviembre de 1872.

El 12 de diciembre de 1884 el Congreso de la Unión reformó el artículo 43 de la Constitución General, disponiendo que el distrito de Tepic pasara a la calidad de territorio con la superficie y las poblaciones que fueron del 7º Cantón de Jalisco, publicándose en Tepic, por bando solemne, el 4 de enero de 1885. Al erigirse en territorio federal, se fraccionó en siete partidos que formaban otras tantas prefecturas, 10 subprefecturas y 16 municipalidades, situación que prevaleció inclusive hasta elevarse a la condición de estado. La división político-territorial fue la siguiente:²¹

PARTIDOS Y PREFECTURAS	SUBPREFECTURAS	MUNICIPALIDADES
<ul style="list-style-type: none"> • Tepic • San Blas • Santiago Ixcuintla • Acaponeta • Ahuacatlán • Ixtlán • Compostela 	<ul style="list-style-type: none"> • Jalisco, la Sierra y Santa María del Oro • Tuxpan • Tecuala y Rosamorada • Amatlán de Cañas • La Yesca • Valle de Banderas y San Pedro 	<ul style="list-style-type: none"> • Tepic, Jalisco y Santa María del Oro • San Blas • Santiago Ixcuintla y Tuxpan • Acaponeta, Huajcóri y Rosamorada • Ahuacatlán, Jala y Amatlán de Cañas • Ixtlán y La Yesca • Lagunillas Compostela y San Pedro Lagunillas

²⁰*Ibidem*, pp. 4-11.

²¹Parkinson, *op. cit.*, pp. 50 y 51.

Por lo visto, las fuerzas nacionales y regionales asumieron por diversas razones compromisos políticos con el proceso local autonómico. Miramón, Maximiliano, Juárez, Díaz y a nivel local los diputados Rivas, interpretaron a su modo la situación política y jurídica del espacio territorial que hoy es Nayarit. En retrospectiva la vida del 7º Cantón de Jalisco a partir de 1824; la del Distrito Militar hasta 1884, y la del Territorio Federal hasta 1917, nunca pudieron ocultar las contradicciones esenciales que derivan del tipo de forma territorial de estado cuando es permanente el conflicto por el poder y los enfrentamientos entre grupos nacionales o regionales. En cada una de esas etapas florecieron reivindicaciones que a la postre hicieron posible el cambio de estatus político. A esa lucha se sumarían otros precursores: Esteban Baca Calderón, Juan Espinosa Bávara, Marcelino Cedano y Cristóbal Limón, constituyentes de la Carta queretana que hicieron posible elevar a la categoría de Estado Libre y Soberano al antiguo territorio de Tepic, de acuerdo con el proyecto de reforma presentado por Carranza.

Características de la conversión de territorio federal a la calidad de estado federado. El caso de Nayarit

Además de aparecer como el sustrato básico para la cohesión y organización de los grupos sociales, el territorio de un estado determina el ámbito de validez de las normas jurídicas, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la Constitución. En un régimen federal, el orden de competencias que se establece entre la Federación y las entidades federativas, incluyendo al distrito y a los territorios federales, en su caso, cuenta con una delimitación territorial. Esta validez tempoespacial constituye el territorio donde se origina y aplica el orden normativo y las conductas que regula. Las características que dan lugar a la extinción de los territorios federales para convertirse en estados de la Federación, conforme a las facultades que en materia territorial posee el Congreso de la Unión, son las siguientes:

a) La primera decisión del órgano legislativo al momento de crear la entidad federativa es la declaratoria de que la parte territorial del naciente estado, lo será la porción de superficie preexistente reconocida como tal. Ello pone de relieve, por ejemplo, el nombre de la naciente entidad y en cierta manera de las poblaciones que la componen, porque perfecciona la decisión de identificar, incorporar y reconocer el elemento territorial que geográfica y culturalmente circunscribe a la región ungida como parte integrante de la Federación. Una vez que la porción territorial es delimitada e impuesto el nombre distintivo del estado, se cuenta ya con los elementos que fijan la *conditio juris* a partir de los cuales se van a ejercer actos de soberanía local, precisamente para que el gobierno federal deje de ser el supremo poder del Territorio extinto.

De esta forma, tenemos que la jurisdicción territorial es materia de regulación en las Constituciones estatales, a diferencia de la Constitución General, que únicamente se limita a describir sus elementos y las partes que lo integran. Relacionando esta

situación con los artículos 42 al 48 de la Constitución General, apreciamos elementos constitutivos del Pacto Federal Mexicano cuya trascendencia lleva hasta la propia denominación de la República: Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, el que la suma de los territorios de las entidades formen el territorio nacional ha dejado a aquellas la tarea de determinar, o cuando menos enunciar, sus extensiones y límites, propiciándose duplicidades aparentemente resueltas por medio de recíprocas remisiones en las normas constitucionales, a la postre, inadecuadas. A su vez, las disposiciones constitucionales sobre el elemento territorial local resultan ser disímbolas como puede verse enseguida:

Un primer criterio remite al reconocimiento sobre el territorio preexistente de la entidad, cuando lo determina la propia norma constitucional local o bien se sustenta en documentos constitutivos, entre las que se encuentran Aguascalientes (art. 9°), Baja California Sur (art. 34), Chihuahua (art. 30), Coahuila (art. 5°), Durango (art. 26), Guanajuato (art. 33), Guerrero (art. 4°), Jalisco (art. 3°), Estado de México (art. 2°), Morelos (art. 1°), Nuevo León (art. 28), Oaxaca (art. 28), Puebla (art. 5°), Querétaro (art. 16), Quintana Roo (art. 46), San Luis Potosí (art. 15), Sinaloa (art. 4°), Sonora (art. 3°), Tabasco (art. 2°), Veracruz-Llave (art. 3°) y Zacatecas (art. 21).

Otro criterio lo encontramos en aquel que toma en cuenta la incorporación del territorio estatal desde que se declara parte de la República Mexicana, tales como Chiapas (arts. 1° y 3°), Hidalgo (art. 23), y Tamaulipas (art. 2°).

Tenemos un tercer criterio que adopta lo dispuesto por la Constitución General de la República, el de leyes y convenios, como son los casos de Baja California (art. 2°), Colima (art. 7°), Campeche (art. 2°), Michoacán (art. 14), Tlaxcala (art. 17) y Yucatán (art. 14). Finalmente, el excepcional criterio establecido por el artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el cual remite a los artículos 47 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Deben considerarse a las entidades que poseen límites geográficos marítimos, o bien aquellas que pormenorizan hasta el detalle la composición de su territorio por el número de municipalidades, incluso las que señalan nombres de orientaciones y linderos con los estados vecinos, además de la situación territorial que guardan específicamente las capitales de los estados.

En efecto, las constituciones estatales, sin excepción, consagran que la ciudad capital de la entidad federativa correspondiente, al mismo tiempo, funge como sede territorial de los poderes locales. El cambio de dicha sede, que sólo procede por circunstancias especiales, se realiza con la aprobación de la legislatura y el gobernador, salvo el caso del Distrito Federal, donde se estará a lo expresamente prevenido por el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el nombre que recibe cada una de las entidades como parte integrante de la Unión Federal, tiene origen en su propio desenvolvimiento histórico, expresado a lo largo de la respectiva evolución constitucional. El nombre de la entidad también es un elemento político preexistente en muchos casos. Sin embargo, la situación del nombre propio de cada una de las entidades se encuentra expresamente previsto en

el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual debe ser atendido por las respectivas constituciones debido al carácter integrador de la Unión, circunstancia que cambia específicamente en los casos de los estados de Coahuila de Zaragoza, Michoacán de Ocampo, Querétaro de Arteaga, y Veracruz-Llave, entre otros. En estos ejemplos se encuentra la evidencia por demás destacada que las constituciones locales, tratándose del elemento territorial, agregan apelativos al nombre de la entidad establecida por la Carta Magna.

A partir de que el territorio se ha convertido en entidad federativa y tiene nombre propio, se cuenta ya con el espacio distintivo necesario en el que se realizará la premisa federal. La Constitución General señala la regla por la cual los estados de la Federación conservan la extensión y límites que han tenido, pero en los casos en que ocurren dificultades territoriales se busca la solución por medio de convenios amistosos entre las partes, en los que intervienen generalmente los gobernadores y las legislaturas de los estados, que corresponde sancionar al Congreso de la Unión; sin embargo, cuando las diferencias adquieren carácter contencioso, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que corresponde dirimir esos asuntos.

Sin duda que el capítulo geográfico constitucional local es diverso. Sin embargo, en tanto el territorio de la Federación es el todo, el de las entidades federativas son las partes de aquél. El problema se complica tratándose del territorio insular, el que por cierto dista mucho de la unidad y claridad preceptiva en algunas entidades, repercutiendo hasta la división territorial y la organización política y administrativa que caracteriza al municipio libre, de tal suerte que el concepto de territorio (federal y estatal) guarda una relación directa con el asentamiento y desarrollo de las comunidades básicas (municipios) y de ninguna manera se trata de tres territorios diferentes, sino que la unidad política del territorio será siempre nacional con tres espacios de validez del orden jurídico.²² Sin embargo, la relación inseparable se presenta entre el estado y sus demarcaciones municipales, porque el territorio de éstas corresponderá invariablemente al de aquél. “Sin territorio no puede haber municipio. Es axiomático que este elemento constituye un factor primordial para su configuración”.²³

b) La segunda decisión, luego de crearse la entidad federativa, consiste en decretar las reglas para la elección de sus primeras autoridades: gobernador, diputados al Congreso local y ayuntamientos. Puede afirmarse que el capítulo electoral del naciente estado es preponderante por la simple y sencilla razón de que la configuración de los órganos de gobierno perfilan su autonomía y autarquía en virtud de que en esta etapa el territorio carece de gobierno electo popularmente, toda vez que los gobernadores son designados directamente por el presidente de la República y, por lo que respecta a las funciones legislativa y judicial, son absorbidas por las leyes del Congreso de la Unión, organizándose conforme a ellas.

Resalta la característica de la designación del gobernador provisional; el decreto suele hacerlo expresamente disponiendo, con cierta similitud a la desaparición de

²²Carlos F. Quintana Roldán, *Derecho municipal*, México, Porrúa/UNAM, 1995, p. 154.

²³Salvador Valencia Carmona, *Derecho municipal*, México, Porrúa/UNAM, 2003, p. 26.

Poderes, que el Senado, a propuesta en terna del Ejecutivo federal, nombre a dicho funcionario. En el caso del estado de Nayarit, le correspondió esa facultad al propio Venustiano Carranza.

c) Inmediatamente después de que toma posesión del cargo, el gobernador provisional debe convocar a elecciones para elegir al gobernador constitucional, a la legislatura y los ayuntamientos, en breve plazo. La convocatoria es un llamamiento con el cual ha de completarse la obra: señalar la fecha de la elección, el número de integrantes al Congreso local y de cada uno de los ayuntamientos, los requisitos que deben reunir aspirantes a gobernador, diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos.

Tomando en cuenta que se trata del primer proceso electoral, es preciso que la convocatoria regule la calificación de las elecciones para conferir definitividad a los resultados, así como estatuir disposiciones tendientes a elaborar y promulgar la Constitución local. Este es un aspecto medular en la parte final del proceso de conversión de territorio federal a entidad federativa, porque la función constituyente local tiene la característica de ser el instrumento para que el naciente estado ejerza capacidades decisorias en los asuntos propios de su régimen interno. De esta suerte, en cuanto a la función constituyente estatal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto:

CONGRESOS CONSTITUYENTES DE LOS ESTADOS. El decreto del primer jefe del ejército Constitucionalista, que autorizó a los gobernadores de los estados para convocar a elecciones de poderes locales, no determinó cuándo las legislaturas de los estados debieron erigirse en Congreso Constituyente, y cuándo en asamblea legislativa; ni si tal carácter deberían tenerlo sucesiva o alternativamente, lo cual hace presumir que tuvieron simultáneamente el carácter de Congresos Constituyentes y de asambleas legislativas. T. III. p. 1059, Amparo administrativo en revisión, Alba, José, 15 de septiembre de 1920, unanimidad de nueve votos.

Así pues, al ser parte integrante de la Federación, como fue el caso de Nayarit en 1917, la entidad se asume con personalidad jurídica plena, formando parte inseparable de la Federación mexicana como “estado libre y soberano”, y su campo de acción, al poseer los elementos estatales característicos: población, territorio y autoridad, se sujeta a un orden jurídico, que ha de originarse y fundarse en una Constitución local que los constituyentes mismos promulgan sin intervención alguna de la Federación.²⁴

Por supuesto que la convocatoria no debe omitir las disposiciones transitorias que prevean la aplicación de las leyes en tanto se expide la Constitución y, con arreglo a ella, las demás leyes o reglamentos, inclusive las normas relacionadas con la hacienda pública, la procuración de justicia, la integración y funcionamiento del Poder Judicial, los bienes muebles e inmuebles cuyo dominio el Gobierno federal ceda al naciente estado para formar parte del patrimonio de los mismos y, en su caso, de los municipios.

²⁴Elisur Arteaga Nava, *Derecho constitucional*, México, Oxford University Press, Harla, 1998, pp. 587 y ss.

La convocatoria debe ser particularmente expresa en señalar el periodo de duración del gobernador provisional y la fecha en que deba tomar posesión el nuevo gobernador constitucional electo, los diputados y miembros de los ayuntamientos, en su caso, quienes se sujetarán a los requisitos de elegibilidad y compatibilidad correspondientes.

El Constituyente de Nayarit 1917-1918

En nuestra opinión, y siguiendo el análisis que hace Ulises Schmill Ordóñez,²⁵ el primer antecedente ocurre el 19 de febrero de 1913, cuando el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, da a conocer una circular donde expone los motivos del establecimiento del Plan de Guadalupe, por el cual denuncia la arbitrariedad e ilegalidad de la designación de Victoriano Huerta como presidente de la República, poniéndose al frente del “sentimiento nacional”. El segundo antecedente se origina con la expedición del Decreto 1421 del XXII Congreso del Estado de Coahuila, que presentado por iniciativa de Carranza, estableció lo siguiente:

Artículo 1°. Se desconoce al General Victoriano Huerta en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo de la República que dice él le fue conferido por el Senado y se desconocen también todos los actos y disposiciones que dicte con ese carácter.

Artículo 2°. Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado en todos los ramos de la administración pública, para que suprima lo que crea conveniente y proceda a armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional de la República.

Este Decreto viene a ser un acto revolucionario, génesis de la Constitución de 1917. Sin embargo, es posible notar que quien desconoce, es decir, Carranza y la legislatura coahuilense, se ostenta con facultades que el orden jurídico vigente no le ha conferido, lo cual acentúa su naturaleza revolucionaria. El tercer antecedente es del 26 de marzo de 1913, fecha en que se expide el Plan de Guadalupe por medio del cual se desconoce a Huerta, a los otros poderes federales y a los gobernadores de los estados y poderes locales que vayan en contra del movimiento revolucionario. En dicho Plan se establecen las reglas para la transición tanto federal como local, siendo posteriormente adicionado el 12 diciembre de 1914 para incorporar disposiciones relacionadas con la convocatoria a elecciones de un Congreso Constituyente, ante el cual Carranza presentará un “proyecto de Constitución reformada”, señalando sus reglas básicas de funcionamiento y cometido. El 19 de septiembre de 1916 se expide la Ley Electoral del Congreso Constituyente.

Consecuentemente se coligen las premisas siguientes: la existencia de actos revolucionarios de naturaleza originaria; la existencia y funcionamiento de un conjunto de órganos revolucionarios que se otorgan un orden jurídico propio para tomar decisiones de naturaleza constitucional, y la convocatoria a un Congreso Constituyente, con el

²⁵Ulises Schmill Ordóñez, *El sistema de la Constitución Mexicana*, México, Textos Universitarios, 1971, pp. 65-81.

único cometido de hacer la Constitución.²⁶ Podemos afirmar que de esas raíces surgió Nayarit como estado de la Federación. Luego, las fuentes históricas y políticas creadoras del orden constitucional interno, fueron las siguientes:

A. Discusión y aprobación de los artículos 43 y 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el dictamen sobre división territorial de fecha 26 de enero de 1917, suscrito por los constituyentes Paulino Machorro Narvárez, Arturo Méndez, Hilario Medina y Heriberto Jara, consta la existencia de un memorial del C. Tobías Soler, pidiendo que el nuevo estado de Nayarit se llame de Carranza, petición que no prosperó (Fuente: *Diario de los Debates*, II, pp. 719-720).

B. Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de febrero de 1917.

C. Circular número 1 fechada el 24 de abril de 1917, suscrita por el gobernador y comandante militar del estado, General Brigadier Jesús M. Ferreira y Francisco Ramírez Villareal, en su calidad de secretario general de Gobierno, por medio de la cual informa haber sido designado por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, para ocupar el cargo de gobernador y comandante militar del estado de Nayarit, previa entrega que con las formalidades de ley hiciera el General Brigadier Juan Torres S, quien se desempeñaba en el cargo de Jefe Político del Territorio de Tepic.

D. Acta de entrega-recepción que, con la misma fecha del 24 de abril, suscriben Juan S. Torres, en su carácter de jefe político del extinto Territorio de Tepic y el General Brigadier Jesús M. Ferreira, gobernador del estado y comandante militar. El texto completo del Acta es el siguiente:

En la ciudad de Tepic, capital del Territorio del mismo nombre, elevado a la categoría de estado libre, soberano e independiente por el Congreso Constituyente de 1917, y cuyo carácter tendrá desde el día primero de mayo entrante, siendo las once de la mañana del día veinticuatro de abril del mismo año de 1917, y presentes en el Departamento que ocupa la Jefatura Política del extinto Territorio, los señores General Brigadier Jesús M. Ferreira, nombrado recientemente por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, Don Venustiano Carranza, gobernador del estado de Nayarit, y el de igual grado C. Juan Torres S., que desempeñaba por designación del propio mandatario el cargo de Jefe Político del Territorio, el primero exhibió ante el segundo un documento que a la letra dice: “Estados Unidos Mexicanos. El Escudo Nacional. En atención al mérito, virtudes cívicas y demás cualidades que en usted concurren, esta Primera Jefatura ha tenido a bien nombrarlo gobernador del estado de Nayarit, con el sueldo asignado en el presupuesto de 1912 a 1913 para el Jefe Político del antes Territorio de Tepic. Lo comunico a usted para su satisfacción y a fin de que pase desde luego a tomar posesión del cargo expresado. Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración. Constitución y Reformas. Palacio Nacional, México, D.F., marzo 17 de 1917. El Jefe del E. C. Encargado del despacho de Gobernación, Aguirre Berlanga. Al C. General Jesús M. Ferreira, Guadalajara, Jalisco.” En tal virtud el C. General Torres procedió a hacer entrega con las formalidades de ley de la Jefatura Política del Territorio con todas sus dependencias y anexidades, y de acuerdo con los inventarios que en pliego separado se agregan a la

²⁶*Ibidem*, p. 77.

presente acta, dándose por recibido el C. General Ferreira, quien desde luego asume el cargo de gobernador que le ha sido conferido. Terminada la entrega se levantó para constancia la presente acta por triplicado, estando conformes con su contenido los que la suscriben, previa lectura que se le dio. Juan Torres S., rúbrica. N. Lomelí (rúbrica).

E. Manifiesto al pueblo de Nayarit emitido por el General Brigadier Jesús M. Ferreira, en su carácter de gobernador designado por Venustiano Carranza, suscrito el 26 de abril de 1917, mediante el cual se excita a los habitantes para que depongan ese culpable indiferentismo con que hasta la fecha han visto sus propios intereses y que ha dado como resultado la imposición en los altos puestos de su administración durante las épocas normales de elementos enteramente extraños, ajenos a todo sentimiento de simpatía por sus gobernados y que no han perseguido otros fines que los de conservar al pueblo en la ignorancia y la miseria para dominarlo fácilmente en su provecho personal y en la media docena de activistas privilegiados.

F. Entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 1 de mayo de 1917.

G. Acta Constitutiva del Estado de Nayarit, emitida ante el pueblo reunido en el Teatro Calderón (hoy inmueble ubicado en la confluencia de las calles Veracruz e Hidalgo) y con asistencia de los miembros del Ayuntamiento, por la cual el General Brigadier Jesús M. Ferreira, gobernador y comandante militar, declara que el extinto Territorio de Tepic asume el carácter de Estado Libre y Soberano, acta de nacimiento que fue levantada el 1 de mayo de 1917.

H. Convocatoria a elecciones del 22 de septiembre de 1917 para elegir los primeros diputados al Congreso y el primer gobernador del estado.

Tenemos entonces que los actos y documentos antes referidos fueron consecuencias jurídicas del orden revolucionario y del Constituyente federal de cuya obra surgió la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en donde específicamente los artículos 43 y 47 crearon al estado de Nayarit, propuesto por Carranza en su proyecto de reformas.

Las primeras elecciones populares en Nayarit

La decisión política fundamental, con la cual propiamente finaliza el desprendimiento de territorio a estado, consistió en la elección del primer gobernador constitucional y la primera legislatura. La finalidad específica de la convocatoria del 22 de septiembre de 1917 fue constituir los poderes locales, precedentes de las instituciones constitucionales del estado de Nayarit. Igualmente fue un llamamiento popular con legitimación política para elaborar y promulgar la Constitución.

Los primeros antecedentes del derecho electoral estatal se circunscribieron a las siguientes disposiciones: elección popular directa, por un lado y, por otro, la disposición de que los poderes del estado se renovarían en la forma y términos dispuestos por la Constitución; se dividió el territorio en 15 distritos electorales; en cada distrito se elegiría una fórmula de diputados propietario y suplente; se señalaron impedimentos

para ser electos diputados a quienes en ese entonces fungían como presidentes municipales y demás personas que tuvieran autoridad en su respectiva jurisdicción.

Los requisitos para ser diputado al Congreso Constituyente fueron: ciudadanía mexicana por nacimiento, originario del estado y en pleno ejercicio de derechos; 25 años cumplidos; no ser ministro de culto y no estar en el servicio activo del ejército federal, ni tener mando en la policía rural donde se haga la elección, a menos de que se separen dentro de los ocho días siguientes a la expedición de la convocatoria.

Respecto de los requisitos para ser gobernador, se exigió la ciudadanía mexicana por nacimiento, ser originario del estado o vecino de él con una residencia no menor de cinco años, inmediatamente anteriores el día de la elección; 30 años cumplidos; no ser ministro de algún culto, y no estar en servicio activo del ejército federal, ni tener mando en la policía rural donde se haga la elección, a menos de que se separen ocho días antes a la expedición de la convocatoria.

En cuanto a la calificación de elecciones, el Congreso se erigiría en Colegio Electoral y resueltas las dudas, haría la declaratoria de elección de los diputados, en cuyo preciso momento asumiría el carácter de Congreso Constituyente. Inmediatamente se haría lo propio con la elección del gobernador, quien rendiría la protesta de ley ante el Congreso. Por lo que concierne a la función y organización de la asamblea constituyente, el Congreso decretaría un Estatuto Provisional en tanto se discutiera y aprobara la Constitución Política, fijándose el plazo de 45 días para concluirla, hecho lo cual sus miembros rendirían solemnemente la protesta de ley, continuando sus funciones legislativas por todo el periodo que señalare la Constitución. Igualmente se establecieron las reglas del quórum básico, así como las disposiciones para la asistencia y sustitución de los diputados que faltaren a las sesiones.

La convocatoria asentó también el lugar donde se celebrarían las sesiones, siendo el palacio municipal de la ciudad de Tepic. Sin embargo, las sesiones se verificaron en otro lugar: la finca que se encuentra en la confluencia de las calles Durango e Hidalgo de la misma capital. Reconoció los principios de inmunidad política y procesal en favor de los diputados constituyentes. Además, estableció que los diputados percibirían, durante sus funciones de Constituyente, la cantidad de cinco pesos diarios.

De la misma forma, la convocatoria del 22 de noviembre de 1917 dispuso la primera forma de organización administrativa del Congreso: una planta de empleados al frente de la Secretaría compuesta por un oficial mayor, un oficial archivero, un escribiente y un conserje. Finalmente, la convocatoria dispuso también la forma y términos en que debería ser promulgada y publicada la Constitución, así como la obligación de todas las autoridades y empleados civiles de protestar su cumplimiento.

El 1 de enero de 1918 toma posesión José Santos Godínez como primer gobernador constitucional del estado de Nayarit. Un mes después, el 5 de febrero, se promulga por bando solemne la primera y única Constitución Política. Ahora bien, la naturaleza jurídica de dicho bando, fechado el mismo día del 5 de febrero de 1918, radicó en difundir —desde Tepic, capital del estado—, la puesta en vigor de la Constitución para que empezara a regir en las poblaciones foráneas. Posteriormente, el texto original fue publicado en el *Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado*, en diversas edicio-

nes, con los números 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86, correspondientes a los días 17, 21, 24 y 28 del mes de febrero y 3, 7, 10 y 14 de marzo de 1918, respectivamente. Ello indica que, aun promulgada por bando solemne, como lo ordenó el Artículo Primero Transitorio, la Constitución estatal se publicó sucesivamente en un lapso que empezó el 17 de febrero y concluyó el 14 de marzo de 1918 (Fuente: *Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit*). El acto material de la vigencia de la Constitución lo fue el bando, y su posterior consecuencia, la publicación oficial.

El histórico documento fue aprobado por los diputados constituyentes José Trinidad Solano, en funciones de presidente; Pablo Retes Zepeda, como vicepresidente; Francisco de Paula Monroy, José Aguilar Béjar, Alfredo Robles, José María Ledón, Marcos Esmerio, Francisco N. Arroyo, Miguel Madrigal, Francisco Amézquita, Federico Ramón Corona, Manuel Guzmán, Fidencio Estrada, Francisco R. Pérez y Matías López Urbina. En debida promulgación, se asientan las firmas del gobernador constitucional, José S. Godínez, y del oficial mayor encargado de la Secretaría de Gobierno, J. N. Muñoz Ruiz.

La división territorial actual de Nayarit

En 1918 la Constitución, en sus artículos 3° y 4°, fijó la división territorial en 17 demarcaciones municipales preexistentes: Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Compostela, Huajicori, Ixtlán, Jala, Jalisco, La Yesca, Rosamorada, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tepic y Tuxpan. Luego, esos 17 municipios se convirtieron en 19, con la inclusión de Ruiz y El Nayar. Siendo gobernador el general Juventino Espinosa Sánchez, mediante decretos legislativos números 1940 y 2014, publicados el 5 de agosto de 1939 y el 15 de febrero de 1940 respectivamente, fueron creadas dichas municipalidades en territorios segregados, uno de la antigua subprefectura de la Sierra y otro de Santiago Ixcuintla.

El 3 de septiembre de 1941, por medio del Decreto 2159, promovido ante el Congreso por el ya citado gobernador, se reformó el artículo 3° constitucional para incluir dentro del territorio del estado a las islas que le corresponden y que vienen a ser el archipiélago de las Islas Marías (compuesto por las de San Juanito, María Madre, María Magdalena y María Cleofas), y por separado a las Islas Marietas y la Isla Isabel. Siendo gobernador Rogelio Flores Curiel el citado artículo 3° volvió a reformarse para modificar el nombre del municipio de Jalisco por el de Xalisco. Finalmente, a propuesta del gobernador Celso H. Delgado, se inició la creación del municipio número 20, Bahía de Banderas, segregándose del municipio de Compostela, según el decreto 7261 del 11 de diciembre de 1989, emitido por la XXII Legislatura local.

Bibliografía

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, México, Oxford University Press, Harla, 1998.
GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Diccionario de derecho constitucional*, México, UNAM/Porrúa, 2002.

- _____, *La Constitución de Xalisco de 1824*, Guadalajara, Congreso del Estado de Jalisco, Universidad de Guadalajara, 1993.
- MORENO, Daniel, *El pensamiento jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1979.
- Nuestra Constitución, historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano*, núm. 15, México, Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, de las partes integrantes de la Federación, 1990.
- _____, “La cuestión de Tepic juzgada bajo su aspecto político y constitucional, posición que hacen los diputados de Tepic”, introducción de Pedro López González, Imprenta F. Díaz de León y Santiago White, 1872, México, Imprenta de Teodoro S. Rodríguez, 1923.
- O’GORMAN, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, México, Porrúa, 1985.
- PARKINSON, Juan F., *Compendio de geografía física, política, económica e histórica del estado de Nayarit*, México, Imprenta de Teodoro S. Rodríguez, 1923.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F., *Derecho municipal*, México, Porrúa, 1995.
- SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises, *El sistema de la Constitución Mexicana*, México, Textos Universitarios, 1971.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Escuela Libre de Derecho, Porrúa, 1808-1999.
- VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho municipal*, México, UNAM/Porrúa, 2003.

Artículo 47

Trayectoria constitucional

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

47